

Comisión Nacional de Correos y Telégrafos
Resolución 5/96 (Boletín Oficial N° 28.311, 15/1/96)

Buenos Aires, 5/01/96

VISTO el expediente N° 731 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS del año 1.995, los artículos 7° y 20 inciso 2° de la Ley N° 20.216 y el artículo 17 del Decreto N° 1.187 del 10 de junio de 1.993, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 121 CNCT/95 ha establecido el procedimiento y los plazos generales para la correspondencia caída en rezago, con arreglo a las disposiciones del artículo 7° y 20 inciso 2° de la Ley N° 20.216 y normas modificatorias y reglamentarias.

Que este Ente ha tomado intervención en actos de apertura de correspondencia y encomiendas, dejando constancia de lo actuado en los casos pertinentes y procediendo a la destrucción de todo lo que carecía de valor.

Que la Resolución N° 121/95 de esta COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, ha consagrado aplicable a las empresas prestadoras de servicios postales los dispositivos legales de la Ley N° 20.216, toda vez que mediante el Decreto N° 1.187/93, se desreguló y desmonopolizó el mercado postal.

Que la experiencia recogida ha demostrado la necesidad de introducir determinados ajustes en la normativa precedentemente referida para regir el procedimiento a los efectos de simplificarlo.

Que el Directorio de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS acordó el dictado del presente acto administrativo.

Que consultada la Asesoría Jurídica de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS se expide mediante Dictamen N° 1.681 AJ/CNCT/95, obrante fojas 2/3, en el sentido de la procedencia del dictado de la presente resolución.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto N° 2.792 del 29 de diciembre de 1.992 y el artículo 17 del Decreto N° 1.187/93, en virtud de los cuales el suscripto es competente para resolver en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
COMISION NACIONAL DE
CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1°.- Serán declarados caídos en rezago, los envíos postales y encomienda: cuando el prestador ante el que fue realizada dicha imposición, haya intentado, sin éxito, la entrega de la pieza al destinatario de la misma y no se cuenten con datos suficientes para individualizar a su remitente.

Art. 2º.- Se establecen los siguientes plazos mínimos, contados a partir de la comprobación de la imposibilidad de entrega de los envíos postales, para poder ser declarado caídos en rezago:

- a) CUATRO (4) meses para los envíos postales en general
- b) UN (1) mes, para las encomiendas en general
- c) Aquellas encomiendas o envíos postales, que por sus signos exteriores permitan suponer que contienen elementos perecederos o de fácil descomposición, así como también los que presenten filtraciones o se encuentren en condiciones inconvenientes para su almacenamiento, deberán ser sometidas al procedimiento de rezago en forma inmediata, previa solicitud a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, para que disponga la intervención del funcionario designado al efecto

Art. 3º.- Una vez acreditada la imposibilidad de la entrega de los envíos postales y encomiendas y habiéndose cumplido los plazos previstos en el artículo 2º del presente, deberán ser sometidos al procedimiento de rezago de acuerdo a lo previsto en los artículos siguientes.

Art. 4º.- Se deberá mantener a disposición de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, la documentación que acredite la imposibilidad de la entrega de los envíos postales y encomienda a los destinatarios o su restitución a los remitentes, como así también si obran en las cubiertas datos que permitan localizar a éstos, posibilitando una nueva instancia para normalizar la situación de los envíos.

Art. 5º.- Los prestadores inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), deberán realizar procedimientos de rezago, como mínimo cada CUATRO (4) meses. Una vez caído en rezago un envío postal o encomiende deberá realizarse el procedimiento respectivo en un plazo no mayor de SESENTA (60) días.

Art. 6º.- Verificados los presupuestos establecidos en los artículos anteriores, lo prestadores de servicios postales o la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), deberán presentar ante LA COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, con una antelación de CINCO (5) días, la solicitud respectiva para que se fije la fecha y el lugar en que se realizará, el procedimiento de apertura de los envíos, para lo cual será tomada en cuenta la cantidad y calidad del material caído en rezago, lo que deberá constar en la solicitud de referencia.

Art. 7º.- Las tareas de apertura de los envíos postales y encomiendas se efectuarán con la presencia de un representante de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, en carácter de veedor, y de los empleados designados a tales efectos por cada prestadora postal o por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), según el caso. Se procederá a documentar el procedimiento mediante acta labrada al efecto, efectuando un control y detalle pormenorizado de los objetos hallados y el destino dado a los mismos.

Art. 8º.- En los casos que realizada la apertura surgieran elementos suficientes para identificar al remitente, el prestador deberá realizar a su costo la entrega del mismo.

Art. 9º.- Cuando en el interior de las piezas postales y encomiendas no sea encontrado objeto alguno de valor, se procederá a la inmediata destrucción tanto del sobre como de su contenido.

Los Documentos Nacionales de Identidad que se encontraron contenidos en un envío caído en rezago, deberán ser remitidos sin dilación al Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Otros documentos de distinta naturaleza serán encaminados a los Organismos, Representaciones Extranjeras o Instituciones que correspondan.

En todos los casos, las entregas serán realizadas por la Policía Postal de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS y deberán efectuarse acompañando nota de estilo.

Con aquellos artículos de valor que no hayan podido ser reintegrados se confeccionarán lotes, los que serán enviados al BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , para su pública subasta, y el producido de éstas deberá ser ingresado a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

El dinero y/o valores convertibles hallados en la apertura, deberán ser depositados en el Servicio Administrativo Financiero de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, permaneciendo bajo su custodia hasta que proceda su ingreso a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

Con los elementos u objetos cuyo valor no justifique su subasta, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS dispondrá el destino en cada caso.

Art. 10º.- Los sobres cubiertas de las piezas que hayan contenido dinero, valores convertibles u objetos negociables, se mantendrán en custodia en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS; los primeros hasta la acreditación del ingreso de los valores contenidos por parte de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, y los últimos hasta tanto el banco produzca la liquidación respectiva, resultante de la subasta.

Art. 11º.- Derógase la Resolución N° 121/CNCT/95.

Art. 12º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
– Dr. José G. Capdevila, Presidente de la CNCT.

Nota del CIT: Resolución incorporada como Anexo VIII del Decreto 115/97.

Texto digitalizado y revisado de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.